

Que los juezes que ouiere de librar los pleytos de las alcualas no pidan ni lieuen aceforias so ciera pena.

**¶** Otrosi por quanto los nros arrendadores se nos quejaron e dixeron q algunos de los alcaldes q libran los pleytos de las alcualas q les demandan derechos pa acceforias pa q de consejo e ordenen las sentencias q se han de dar ellos tales pleytos e por esta razon viene gran dano a las nras rentas e se recrecen costas a los pleyteantes. Por ende tenemos por bien e mandamos q ninguno ni algunos de los dichos alcaldes no lieuen ni demanden ni otras cosas pa las dichas aceforias qer sean los dichos juezes salariados e tengan salarios ellos dichos officios o lo no sean ni tengan so pena de dos mill mrs por cada vez que lo demandaren. la meytad pa la nuestra camara. e la otra meytad pa los dichos nuestros arrendadores.

### Ley ciento e xxxij.

Que si dos sentencias ouiere conformes en las rentas reales q no ayá mas apelacion ni suplicacion.

**¶** Otrosi ordenamos q si dos sentencias fueren dadas sobre los mrs de nras rentas q por qualquier e qualesquier alcaldes o juezes de las cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios e otras justicias qualesquier q jurisdiccion pa ello tengan assi de la nra casa e corte de chancilleria como de las dichas cibdades e villas e lugares q no se pueda apelar ni suplicar de las ni agravar ni reclamar. e si vna sentencia fuere dada contra otra o diuersas q pueda apellar o suplicar o agravar ante los nros contadores mayores o ante nro notario de la puidencia do quisiere el apelante o agraviado. e si conformaren algunas dellas q no pueda mas apelar ni agravar ni suplicar. po si ante el nro notario fuere mouido el pleyto de primera instancia e diere en el sentencia q pueda suplicar della ante los nros oydores e ante los nros contadores mayores do quisiere el agraviado. Esto se entienda assi en todas las otras nras rentas como en estas alcualas: e mandamos q no pueda auer apelacion de ninguna sentencia interlocutoria ni de otro acto q passare ante el dicho notario salvo la sentencia definitiva.

### Ley ciento e xxxij.

Los derechos que han de llevar los executores de las execuciones q fizieren por mrs de las rentas.

**¶** Otrosi en razon de las entregas q lievan los alcaldes e alguaziles e merinos e ballesteros e otros officiales qualesquier q no lieuen mas de xxx. mrs al millar de la moneda q a la sazón corriere fasta en quarta de cinco mill mrs e si la entrega fuere de mayor quarta q dende arriba no lieuen mas en manera q de qualquier entrega q fuere de cinco mill mrs. arriba no se lieue mas della de ciento e cinquenta mrs de la dicha moneda quier q sean devidos los dichos mrs a nos o al nro recabador o arrendador o otras qualesquier personas q de vos los ouiere de auer. o los nros recabadores en ellos los libran e q esto se entienda assi en todas las otras nras rentas como en estas alcualas po si fuere la entrega en algunos lugares de señorio o orde o behetrias o en arrendamientos q se fueren a los dichos lugares fuyendo por no pagar o en sus fiadores q de mas de los dichos xxx. mrs. al millar pague al alguazil o merino o juez por cada legua que fuere a lo fazer quatro mrs. e si gente llevar pa ello por ser los lugares rebeldes q les cuenten la costa q fiziere la tal gente si fuere a culpa del tal concejo o arrendador o otras personas que deuieren los dichos mrs. pero en las cibdades e villas e lugares donde por fuero o por costumbre usada e guardada se ha de llevar por derechos de execucion menor quarta de los dichos xxx. mrs al millar. Mandamos quel dicho fuero o costumbre

